

Clase: Divisorio
Demandante: ESPERANZA LADINO GUTIERREZ
Demandado: COSME CAMILO CARVAJAL MAHECHA
Radicado: 73-563-40-89-001-2022-00111-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Prado - Tolima, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El 29 de septiembre de 2022 y al correo electrónico institucional de este despacho la señora ESPERANZA LADINO GUTIERREZ, mediante apoderada judicial pretende iniciar demanda verbal declarativa especial Divisoria contra COSME CAMILO CARVAJAL MAHECHA.

Realizado el examen preliminar al escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con todos los requisitos establecidos en el art. 82 y 375 del Código General del Proceso, ni con algunas disposiciones de la ley 2213 de 2022 para su admisibilidad, por las siguientes razones:

1. Allegue el dictamen pericial donde se determine el valor del predio y el tipo de división que fuere procedente, conforme al inciso 3º del artículo 406 ibíd. En tal sentido, subráyese que tal experticia ha de acompañarse obligatoriamente a este tipo de demandas, y ha de reunir los requisitos, información y anexos que establece el artículo 226 del C.G.P., pues se observa que se anuncia en los anexos, pero no fue aportada.
2. El numeral 4 artículo 26 del Código General del Proceso prevé que: "En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral (...)."

En el presente asunto se observa que se aporta el avalúo catastral del año 2022, donde se indica el valor del predio que aquí se pretende en división y sin embargo el valor de la cuantía se triplica en su estimación por la parte demandante, ello por cuanto el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso prevé que la demanda debe contener "La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite", siendo importante establecerla correctamente por cuanto la misma determina igualmente la competencia de este juzgado para conocer del asunto.

3. El numeral 10 del artículo 82 del código general del proceso prevé que la demanda deberá indicar "El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales".

Examinado el escrito de la demanda se observa que, si bien se indica una dirección de notificación del demandado, no es menos cierto que no se especifica a que municipio, ciudad o departamento corresponde. Corrija.

4. El inciso segundo del artículo 8 del referido Decreto sostiene: " El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**"

Se observa que se aporta el dato de una dirección de correo electrónico que al parecer es del demandado, pero no se manifiesta la forma como se obtuvo

y mucho menos allega las evidencias correspondientes de las comunicaciones entabladas con el mismo por dicho medio. Corrija y allegue información

5. En cuanto al poder aportado se tiene que el inciso segundo del artículo 5 de la ley 2213 de 2022 prevé: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento."

Examinado el poder que se le confiere a la abogada **MARIA PILAR SOTO VARGAS**, se observa que tal exigencia no se cumple, ya que si bien con la demanda se aportó un poder, el cual se encuentra firmado por quien dice ser la demandante, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal, la cual no se observa.

*Así las cosas, se requiere a la ejecutante para que dentro del término que se señale, aclare o corrija lo señalado y lo propio sea integrado **en un solo cuerpo.***

Así las cosas y conforme a lo anterior el Despacho,

RESUELVE

.- PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda Verbal Declarativa Especial Divisoria promovida por ESPERANZA LADINO GUTIERREZ, mediante apoderada judicial pretende iniciar demanda verbal declarativa especial Divisoria contra COSME CAMILO CARVAJAL MAHECHA, por las razones expuestas en la parte considerativa.

.- SEGUNDO: se REQUIERE al demandante, para que a través de su apoderado judicial y dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído subsane los defectos anotados, so pena de RECHAZO, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia y dentro del término señalado la parte demandante deberá, vía correo electrónico de este Despacho y en formato PDF, presentar las correcciones solicitadas integradas en un solo cuerpo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.053 de fecha 25 de octubre de 2022,
se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria